



Universidad Europea  
Miguel de Cervantes

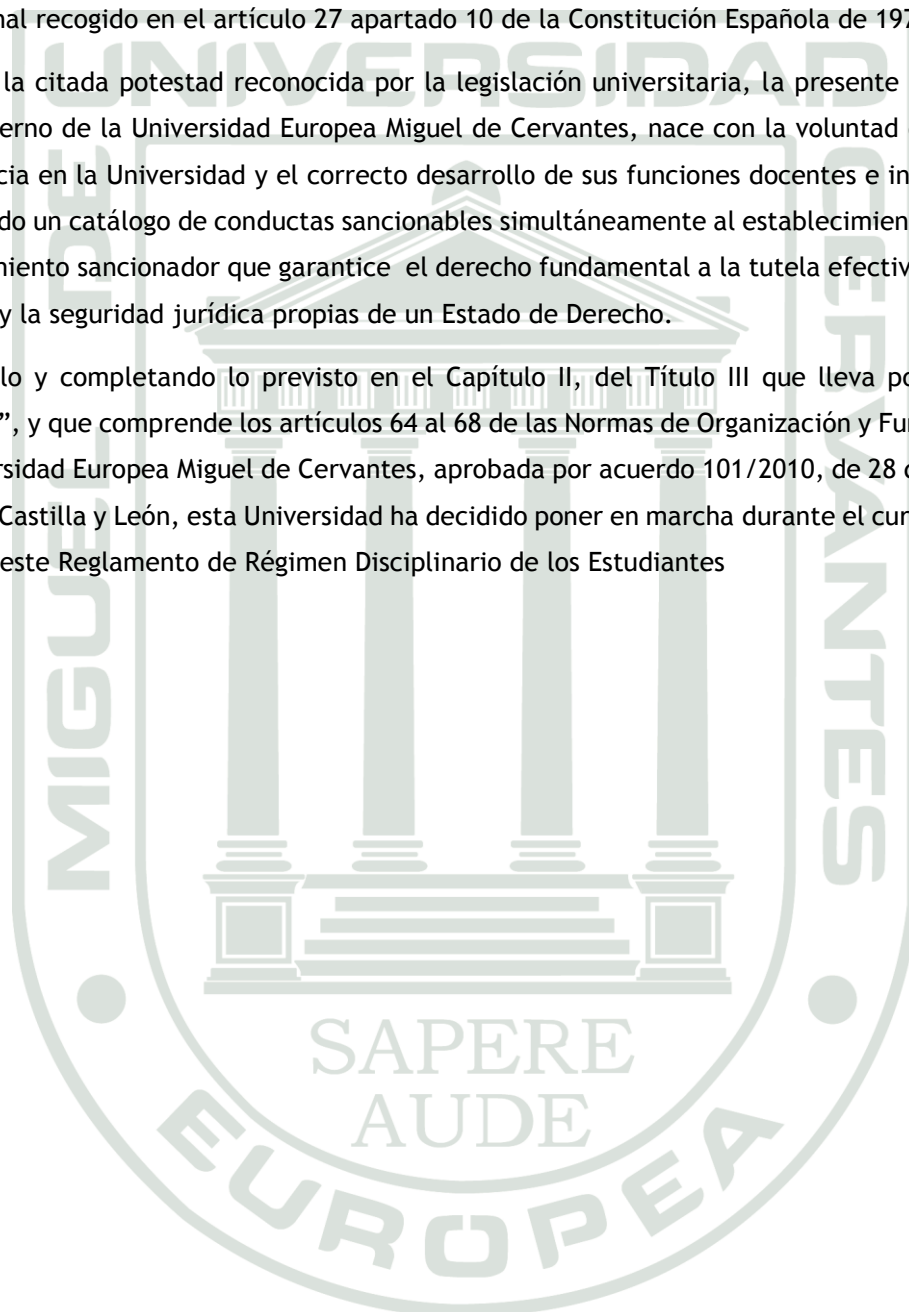
**REGLAMENTO 7/2015, de 20 de Noviembre,  
DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES,  
actualizado a septiembre de 2016.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconoce en su artículo 2, apartado segundo letra a), expresamente a las Universidades españolas la facultad de elaborar sus normas de régimen interno. Dicha capacidad forma parte de la denominada autonomía universitaria, principio constitucional recogido en el artículo 27 apartado 10 de la Constitución Española de 1978.

Con base a la citada potestad reconocida por la legislación universitaria, la presente normativa de régimen interno de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, nace con la voluntad de garantizar la convivencia en la Universidad y el correcto desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, estableciendo un catálogo de conductas sancionables simultáneamente al establecimiento de regular un procedimiento sancionador que garantice el derecho fundamental a la tutela efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica propias de un Estado de Derecho.

Por todo ello y completando lo previsto en el Capítulo II, del Título III que lleva por título “Los Estudiantes”, y que comprende los artículos 64 al 68 de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, aprobada por acuerdo 101/2010, de 28 de octubre de la Junta de Castilla y León, esta Universidad ha decidido poner en marcha durante el curso académico 2015-2016, este Reglamento de Régimen Disciplinario de los Estudiantes



## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Concepto de infracciones o faltas disciplinarias

Se consideran infracciones, o faltas disciplinarias, las acciones u omisiones cometidas por los estudiantes de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, tipificadas como tales en el presente Reglamento.

## TÍTULO I

### DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

### Artículo 2. De la graduación de faltas y sanciones

1. El incumplimiento de las obligaciones académicas de los estudiantes podrá constituir falta muy grave, grave o leve.
2. El grado de responsabilidad de determinadas conductas como faltas muy graves, graves o leves se determinará por los órganos universitarios competentes, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de autoría por inducción, acción u omisión.
- b) La intencionalidad.
- c) La valoración objetiva de la actuación.
- d) La valoración del daño producido.
- e) El grado de perturbación del orden académico.
- f) La reparación del daño.
- g) El que el autor puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos antes de la iniciación del expediente.
- h) La reincidencia.

3. Los que sin tomar parte activa en la conducta o actos constitutivos de falta de disciplina colaboren, encubran o favorezcan los mismos incurrirán en las sanciones previstas:

- a) Para falta grave cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta muy grave.
- b) Para falta leve cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta grave.

### Artículo 3. Faltas leves

Son faltas leves los comportamientos que no tengan la consideración de graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, que atenten levemente contra la convivencia universitaria, en concreto:

- a) La realización de actividades que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios.
- b) La realización de actos que causen deterioro no grave de los bienes del patrimonio universitario.
- c) El consumo de tabaco en el recinto universitario (áreas exteriores o interiores) o en cualquiera de los centros o instituciones públicas y privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación (áreas exteriores o interiores).
- d) El deterioro de menor cuantía de obras y bienes del patrimonio de la Universidad, siempre y cuando no exceda de 300 €, criterio determinado por el valor de adquisición del bien en el momento de la compra.
- e) Los actos atentatorios al desarrollo del normal funcionamiento de la actividad académica, como puede ser, entre otros, el llegar reiteradamente tarde, consumir comida o similares, o la utilización del móvil.
- f) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, no grave, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- g) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que no sea grave y que sea susceptible de dañar o menoscabar, aunque sea indirecta o parcialmente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.

#### Artículo 4. Faltas graves

Son faltas graves

- a) La obstaculización de la celebración de actos académicos o del cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- a) Las conductas vejatorias de la institución universitaria, o de su ideario, o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- b) La realización de acciones tendentes a falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico.
- c) Distribuir a través de las redes electrónicas de la Universidad o por cualquier medio, material o manifestaciones ofensivas para la imagen de algún miembro de la comunidad universitaria o de la propia Universidad

- d) La embriaguez o el consumo de drogas en el recinto de la Universidad.
- e) La comisión de tres faltas leves en un curso académico.
- f) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria.
- g) Falsificar el registro personal o de otro compañero en las herramientas tecnológicas de la universidad por cualquier medio.
- h) El deterioro del mobiliario o de los elementos comunes de la Universidad, sin causa justificada o de fuerza mayor.
- i) El uso inadecuado en las aulas de terminales electrónicos que pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades formativas presenciales, especialmente durante la realización de ejercicios, exámenes u otras pruebas de evaluación.

#### **Artículo 5. Faltas muy graves**

Son faltas muy graves los comportamientos que perturben muy notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes

- a) La realización de actos que atenten contra los valores democráticos o que promuevan la xenofobia.
- b) La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria (docente o no docente), personal de empresas subcontratadas o pertenecientes a cualquier otro organismo o institución pública o privada en la que el estudiante desarrolle su formación.
- c) La realización de novatadas que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
- d) La posesión, tenencia, consumo, distribución, o tráfico de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el ámbito universitario, dentro de la Universidad o en sus inmediaciones.
- e) Mostrar síntomas de estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el recinto de la Universidad o en sus inmediaciones.
- f) El plagio, en todo o en parte, de obras intelectuales de cualquier tipo.
- g) Tomar imágenes o grabaciones de las clases sin estar expresamente autorizado.
- h) La suplantación de la personalidad de otro en los actos de la vida académica o el beneficiarse de aquélla.

- i) Disponer de móvil o de cualquier otro dispositivo electrónico durante la realización de las pruebas de evaluación.
- j) Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- k) La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas.
- l) La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.
- m) La imputación en un proceso penal por un delito de forma que pueda causar un perjuicio para la universidad.
- n) Ser condenado por sentencia firme en un proceso penal.
- o) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las normas universitarias.
- p) La entrada no autorizada a los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- q) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
- r) Toda actuación que suponga discriminación.
- s) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- t) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que por su especial gravedad dañe o menoscabe directamente la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- u) El grave deterioro del mobiliario o de los elementos comunes de la Universidad, sin causa justificada o de fuerza mayor.
- v) La comisión de dos faltas graves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.

- w) Incumplir de forma reiterada la prohibición de fumar habiendo sido sancionado previamente como falta grave.



## TÍTULO II

## REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 6. De la naturaleza de las sanciones**

La comisión por el estudiante de alguna de las faltas previstas en los artículos 3, 4 y 5 será objeto de sanción.

Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta y se concretarán atendiendo a las circunstancias de cada caso.

**Artículo 7. Sanciones por la comisión de faltas muy graves**

1-Las faltas muy graves serán sancionadas ponderando la gravedad del hecho y del daño causado con:

- La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
- La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de uno a tres meses.
- La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de tres a 12 meses.
- La pérdida de la(s) convocatoria(s) en el correspondiente curso académico.
- La expulsión de la Universidad.

2-En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

3- Las faltas muy graves relativas a plagios y al uso de medios fraudulentos para superar las pruebas de evaluación, tendrán como consecuencia la pérdida de la convocatoria correspondiente, así como el reflejo de la falta y su motivo, en el expediente académico. En este caso, se aplicará el procedimiento previsto en el título III.

**Artículo 8. Sanciones por la comisión de faltas graves**

1- Las faltas graves podrán ser sancionadas en atención a la gravedad del hecho y del daño causado con:

- La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
- La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de una semana a un mes, pudiendo ocasionar la prohibición de examinarse de todas o alguna de las convocatorias
- La pérdida de la(s) convocatoria(s) del curso académico

2-En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación



3-Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la realización de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.

#### **Artículo 9. Sanciones por la comisión de faltas leves**

Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán consistir en:

- a) Amonestación pública o privada
- b) La suspensión de la condición de estudiante por un periodo inferior a una semana.

En ambos casos se dejará constancia en el expediente académico

#### **Artículo 10. De la constancia de las sanciones**

1-Las sanciones se consignarán en el expediente académico.

2-La cancelación de la sanción en los expedientes académicos de los alumnos se efectuará de oficio por la Universidad, una vez terminados los estudios en que aquellos estuviesen matriculados.

#### **Artículo 11. Prescripción de las infracciones y las sanciones**

1-Las infracciones que no hubieran sido sancionadas, prescribirán: las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde que el hecho se hubiera cometido.

2-Las sanciones que no se hubieran ejecutado, prescribirán: las impuestas por faltas muy graves a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por falta leves a los seis meses, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora.

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

##### Artículo 12. Del expediente disciplinario

- 1- La imposición de sanciones por faltas muy graves o graves se efectuará en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto.
- 2-El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador corresponderá a la Rectora, al Vicerrector de Alumnos Extensión Universitaria o al Secretario General de la Universidad
- 3- La instrucción del expediente disciplinario corresponderá a la asesoría jurídica de la Universidad o en su defecto a un Licenciado en Derecho designado al efecto.
- 4-La resolución del expediente disciplinario corresponderá a la Consejo Rector
- 5-Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente, si bien será inexcusable el trámite de audiencia al interesado.

##### Artículo 13. Trámite de información previa

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, se deberá acordar por el decano o director del centro correspondiente que se abra un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. La información previa tendrá carácter reservado y será realizada por la persona que determine la Rectora, distinta en cualquier caso del Instructor del expediente.

##### Artículo 14. Tramitación del expediente

- 1- La tramitación del expediente disciplinario se ajustará a las siguientes normas:

- A. El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Rectora, del Vicerrector de Alumnos y Extensión Universitaria o al Secretario General, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de denuncia interpuesta por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el Secretario General.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) La identidad del Instructor.
- b) La identificación de los presuntos responsables.
- c) Los hechos que se les imputen.

- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Las sanciones que se les pudieran imponer.
- f) La autoridad competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- g) La indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
- h) Las medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados. Tal comunicación incluirá, además de los extremos comunes a toda iniciación, las siguientes advertencias:

- a) Que de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran.
- b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el artículo 18.

B. El Instructor deberá:

- a) Tomar declaración al interesado.
- b) Practicar cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos.
- c) Fijar, en su caso, responsabilidades.
- d) Formular, a la vista de las actuaciones y si hubiese lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El Instructor comunicará al interesado el correspondiente pliego de cargos, que habrá de contestar por escrito, en un plazo de 10 días naturales, formulando las alegaciones que estime convenientes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor practicará las actuaciones y pruebas que considere oportunas y dará audiencia al interesado, en la que aportará cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes. Una vez practicada esta audiencia, con o sin presencia del interesado, el Instructor formulará propuesta de resolución al Secretario General, en la que se señalarán los hechos que se consideran probados, su valoración disciplinaria y, en su caso, la sanción a imponer.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el Instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los 10 días siguientes, se les pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por convenientes.

C. La imposición de las sanciones corresponderá al Consejo Rector,

La resolución de imposición de las sanciones la dictará el Consejo Rector, habrá de ser motivada y deberá determinar la falta cometida y la sanción que se impone. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

Si el Consejo Rector considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución del Instructor, el Secretario General lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de un plazo de 10 días para formular cuantas alegaciones tenga por conveniente.

La resolución de imposición de las sanciones deberá dictarse por el Consejo Rector en un plazo máximo de 1 mes, a contar desde la conclusión del plazo a que se refiere el último párrafo de la letra B) del apartado 1 de este artículo o a contar del plazo de 10 días de alegaciones a que se refiere el párrafo anterior de este mismo artículo.

Contra la Resolución del Consejo Rector, que deberá ajustarse a lo dispuesto en segundo párrafo de la letra C) de este artículo, el interesado podrá interponer recurso ante la jurisdicción ordinaria según la legislación vigente.

D. Las sanciones deberán ser ejecutadas según sus propios términos.

E. Sin perjuicio de la propia facultad de oficio de la Rectora, o el Vicerrector de Alumnos y Extensión Universitaria durante la tramitación de un procedimiento disciplinario de una falta muy grave, el Instructor podrá proponer al Rector que acuerde, como medida preventiva, la privación de la asistencia a las clases de los estudiantes sometidos a expediente.

2- Si una vez iniciado el procedimiento, el Instructor estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción disciplinaria y una posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurran las circunstancias referidas en el párrafo anterior, la Rectora, asistido por el Secretario General, acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme, sin perjuicio de su capacidad para adoptar la medida preventiva prevista en la letra E) del apartado anterior. Una vez recaída resolución judicial firme, el Rector acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este apartado, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de la caducidad del propio procedimiento.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Rectora, respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien. En los supuestos de condena por delito, la Rectora podrá acordar, sin más trámite, la expulsión temporal o perpetua de la Universidad del infractor.

#### **Artículo 15. Notificación de los actos derivados del expediente disciplinario**

Las notificaciones de los actos derivados del expediente disciplinario se realizarán o personalmente al interesado, por correo certificado con acuse de recibo, por Burofax o cualquier otro medio que garantice fehacientemente tales notificaciones, al domicilio que figure en el impreso de matrícula del alumno expedientado.

#### **Artículo 16. Audiencia al interesado**

La audiencia al interesado a la que se refiere este reglamento, tendrá lugar en la Universidad o en el despacho profesional del Instructor en horario laboral, y se llevará a efecto con presencia de al menos dos miembros de la Universidad, siendo el de menor antigüedad en la Universidad, el que actuará como secretario.

#### **Artículo 17. Caducidad del expediente**

El plazo de caducidad del expediente disciplinario será de 12 meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

#### **Artículo 17 BIS Procedimiento específico para el caso de fraude en pruebas de la UEMC.**

1-Se considerará grave y tendrá la sanción de suspenso inmediato en la convocatoria de que se tratare, bien febrero, bien junio o julio, aquellas manifestaciones tendentes a defraudar el

contenido de un examen, consistentes en hablar, comentar, o utilizar dispositivos o equipos electrónicos, mecánicos o de cualquier otra índole, que tenga por finalidad alterar el contenido de la prueba o la realización de la misma.

Si la convocatoria constase de varios exámenes el alumno tendrá derecho a realizar los mismos, sin que ello pueda suponer modificación alguna del resultado de la convocatoria, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

La citada sanción será comunicada por la Vicerrectora de Alumnos y Extensión Universitaria, quien lo pondrá en conocimiento del Servicio de Alumnos a efectos de su inscripción en el Registro de Sanciones.

2-La conducta anteriormente descrita, repetida y acreditada en más de una ocasión, tendrá la consideración de reiterativa y podrá conllevar a iniciativa de la Rectora, del Secretario General o del Gerente, la constitución de una comisión ad hoc, formada por el tutor, el decano, el coordinador académico y presidida por la Vicerrectora de Alumnos, que podrá adoptar cualquier propuesta sancionadora que estime oportuna, incluida la expulsión del alumno.

En este supuesto se iniciará el oportuno expediente sancionador, que previos los trámites de audiencia al interesado determinará si procede elevar la propuesta al Consejo Rector, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento 7/2015, de 20 de noviembre que adoptará la resolución final precisa.<sup>1</sup>

#### TÍTULO IV

#### RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

##### **Artículo 18. Reconocimiento de responsabilidades**

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

Esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por el órgano sancionador que la deberá asumir con atenuante, siempre y cuando ello sea posible, en la calificación y sanción correspondiente.

##### **Artículo 19. Exigencia de la responsabilidad disciplinaria**

No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de estudiante universitario. La pérdida de esta condición no libera, sin embargo, de la responsabilidad civil o penal contraída por los delitos cometidos durante el tiempo en que se ostentó aquélla. En todo caso, la Universidad podrá exigir ante los Tribunales la responsabilidad civil correspondiente.

---

<sup>1</sup> Introducido por Acuerdo De Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2016.

**Artículo 20. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria**

1-la responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de la falta.
- c) Por resolución judicial que así lo ordene.

2- Las faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las graves al año y las leves a los 6 meses. El plazo de prescripción empezará a contar desde que la falta se hubiere cometido. La prescripción se interrumpirá con la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de 3 meses por causa no imputable al estudiante sujeto al procedimiento.





**TÍTULO V****COMPUTO DE PLAZOS****Artículo 21. Cómputo de plazos**

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los artículos anteriores, se considera que:

- a) El sábado no constituye período hábil.
- b) El mes de agosto constituye período inhábil
- c) Los días no lectivos que se determinen para cada curso académico de las vacaciones de Navidad y Semana Santa constituyen período inhábil, de conformidad con el calendario académico vigente en el curso correspondiente.

**Artículo 20. Último recurso**

A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el estudiante del Centro que hubiera sido sancionado dispondrá de un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente de la notificación de la resolución, para recurrir ante la Rectora de la Universidad, mediante escrito dirigido al mismo. De no presentarse recurso por parte del estudiante del Centro Académico en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Se faculta al Vicerrector de Ordenación Académica, así como al Secretario General de la Universidad, para la interpretación y resolución de cuantas cuestiones se susciten en su aplicación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

En todo lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación el conjunto de normas vigentes en la Universidad Europea Miguel de Cervantes

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

El Acuerdo del Consejo Rector aprobando el Reglamento será publicado en el tablón de anuncios del Rectorado y en la página web de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, indicando la fecha de su aprobación, su numeración, conforme a lo dispuesto en las Normas de Organización y Funcionamiento.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de la publicación en el tablón de anuncios y en la página web de la Universidad del Acuerdo del Consejo Rector por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Alumnos.